

DICTAMEN 07/13

D. Konrado Mugertza
D. Gaizka Gabantxo
D. Iosu Gangoiti
D. Javier Del Campo
D. José Ramón Kortabitarte
D. Gonzalo Larruzea

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2007, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen al proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

D. Eva Blanco
Secretaria Técnica.

I.- ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Esta ley en su Capítulo V (art. 39 al 47) regula los aspectos generales de la Formación Profesional.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, ordena la Formación Profesional del sistema educativo adecuándola al marco normativo descrito y establece la estructura de los nuevos títulos de formación profesional, que tendrán como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social

II.- CONTENIDO

Este proyecto de Decreto consta de 29 artículos organizados en 7 capítulos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El Capítulo I (Art. 1 y 2) establece el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto, así como las finalidades de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

El Capítulo II (Art. 3 al 5) determina los títulos de la Formación Profesional (Técnico y Técnico Superior), regula la ordenación de estas enseñanzas en ciclos formativos de Grado medio y Superior (Art. 4) y define los módulos profesionales estableciendo sus características (Art. 5).

Capítulo III (Art. 6 al 11): los artículos 6 al 8 establecen los distintos tipos de oferta de Formación Profesional: completa, parcial y a distancia. El artículo 9 regula las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior; el artículo 10 se refiere a la oferta de módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia. El artículo 11 se refiere a la evaluación y reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Capítulo IV (Art. 12 al 16): los artículos 12 al 14 establecen las distintas modalidades de acceso a las enseñanzas de FP. Los artículos 15 y 16 regulan, respectivamente, la calificación de las pruebas de acceso y la validez de las mismas.

Capítulo VI (Art. 17 al 21): Los artículos 17 y 18 establecen los elementos mínimos de los ciclos formativos, así como su desarrollo por parte del centro. Los artículos 19 al 21 se refieren respectivamente al equipo docente, a la programación y a la metodología didáctica.

Capítulo VI (Art. 22 al 24): regula los aspectos básicos de la evaluación: sujetos y objeto, criterios básicos para la evaluación del alumnado y sesiones de evaluación y documentación resultante del proceso.

Capítulo VII (art. 25 al 27): regula la admisión, la matrícula y la promoción en los ciclos formativos.

Capítulo VIII (Art. 28 y 29): regula la calificación del ciclo formativo y módulos profesionales, así como las convalidaciones.

La Disposición Adicional Única se refiere a la regulación de una posible oferta de los módulos formativos del Catálogo Modular asociado al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para personas con riesgo de exclusión social.

La Disposición Transitoria Única establece que se mantiene en vigor la facultad de evaluar y reconocer las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral hasta que se apruebe el procedimiento al que se refiere el artículo 8.3 de la Ley 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

La Disposición Derogatoria relaciona los distintos decretos que quedan derogados con la aprobación de esta norma.

Las Disposición Final Primera autoriza el desarrollo reglamentario y la Segunda determina la entrada en vigor de la norma.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

El proyecto de Decreto que se somete a consideración establece la ordenación general de la Formación Profesional en la CAPV, y toma para ello como referencia la Ley Orgánica de Educación (LOE) y el Real Decreto 1538/2006 que lo desarrolla, así como la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Como consecuencia, queda derogada toda la normativa anterior referida a la ordenación de estas enseñanzas y a las directrices sobre sus títulos, con una sólo excepción: la disposición por la que se evalúan y reconocen competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, recogida en el art. 7 del Decreto 70/2004.

En el marco general de las enseñanzas que capacitan para el ejercicio de las profesiones, queda pendiente la ordenación de los Programas de Cualificación Profesional que se implantarán a partir del próximo curso 2008-09, a los que hace referencia el proyecto de Decreto en el art. 13.3, cuando trata el acceso al grado medio. Dichos programas vienen regulados en la LOE dentro de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, y en su art. 30.2 los asocia con el nivel 1 de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta nueva ordenación de los Programas de Cualificación Profesional habrá de aportar como principal innovación la oferta de módulos que conduzcan a la obtención del título de Graduado en ESO, además de los módulos obligatorios específicos y de carácter formativo general.

Respecto a la estructura y ordenación general del proyecto de Decreto, tomando como referencia el Real Decreto 1538/2006, se aprecian diferencias entre ambas normas, algunas de carácter técnico y otras que pueden ser objeto de valoración. En este sentido, se puede cuestionar la separación en tres capítulos distintos de lo que aparece unificado en el capítulo III del Real Decreto con el título de “Evaluación y efectos de los títulos de formación profesional”: La evaluación, que constituye el capítulo VI; la calificación, incluida en el capítulo VIII junto con las convalidaciones y exenciones; y la promoción, que aparece en el capítulo VII junto con la admisión y la matrícula. Consideramos que resulta más procedente que los tres conceptos (evaluación, calificación y promoción), o al menos los dos primeros, aparezcan agrupados.

El aspecto que el proyecto de Decreto desarrolla de forma más característica es el del currículo, al que dedica el capítulo V, donde fija las características comunes que han de reunir los currículos particulares de cada titulación profesional, dentro de la ordenación común que se haga de las mismas. A este respecto, se echa en falta al comienzo del citado capítulo (art. 17) una descripción del marco legal sobre el que actuará lo que allí se dispone, concretamente la referencia a la normativa estatal y autonómica que queda pendiente para poder concretar los currículos de los títulos profesionales de la CAPV.

Concretamente, en la Disposición Derogatoria se dispone que el Decreto 156/2003, que regula el módulo de Formación en centros de Trabajo, dejará de tener vigor a partir del curso próximo 2008-09, y, sin embargo, en la Memoria justificativa no se plantea la necesidad de promulgar una norma que lo sustituya. El Consejo entiende que, como sucede en el resto de los módulos, el actual proyecto de Decreto tiene por fin establecer la regulación marco de estas enseñanzas y que, en consecuencia, antes de derogar el Decreto 156/2003 habrá que tener preparado el que lo sustituya.

El segundo aspecto que el proyecto de Decreto más resalta es el de la evaluación, incorporando la evaluación de la práctica docente (autoevaluación o evaluación interna) en el art. 22.1, lo que nos parece un aspecto a resaltar positivamente.

Por el contrario, y siguiendo con la referencia el Real Decreto 1538/2006, hay un capítulo de este último que no tiene reflejo en el proyecto de Decreto, y es el relativo a los sistemas de información y orientación al alumnado. Si se contemplan los fines que se atribuyen a las Administraciones en este capítulo, se puede entender que la Administración educativa vasca realiza un esfuerzo sostenido en la tarea de extender la información sobre estas enseñanzas, y de dar mensajes positivos que favorezcan la opción del alumnado por las mismas. En consecuencia, el Consejo entiende que sería interesante incorporar este apartado al articulado del Decreto.

Terminando con la comparación, el otro capítulo que no aparece se refiere a la tipología de centros que ofertan la Formación Profesional. Entendemos que la Administración educativa vasca incorporará esta cuestión a las directrices del nuevo Mapa Escolar para la CAPV, que se encuentra en fase de estudio.

Como tercera consideración, puede resultar criticable que el término “competencia” no figure salvo en un caso como referencia parcial en todo el capítulo V, sobre el currículo y la programación, cuando la adquisición y el reconocimiento de las competencias es la piedra angular de la formación profesional, tal como ya viene reflejado en otros capítulos, principalmente en el de ordenación, que recoge expresiones del Real Decreto 1538/2006. En este momento en que los currículos de las Enseñanzas Básicas toman como punto de referencia la adquisición de competencias, parece procedente que el término esté presente en los artículos 17 y 20, referidos a los elementos que constituyen el currículo y los aspectos de que ha de constar la programación, respectivamente.

Por otra parte, el art. 5.7 hace referencia al “módulo profesional de idioma”, que, al venir recogido del Real Decreto, indica que se trata de un idioma extranjero. Dado que en los estudios de Formación Profesional la impartición en euskera es muy baja, y considerando la importancia del euskera para la inserción laboral, especialmente en algunas titulaciones, convendría señalar algún objetivo a este respecto, al menos en la misma medida que lo contempla para la lengua extranjera.

Finalmente, la oferta parcial de ciclos formativos destinados a personas adultas simplemente se enuncia en el art. 7, y hace la referencia a su regulación posterior por el

Consejero de Educación, Universidades e Investigación. Dado que los destinatarios de esta oferta son personas que, en su mayoría, ya están incorporadas al mercado laboral, interesaría que se mencione la necesidad de que esta oferta se haga en horarios que resulten compatibles con el trabajo.

El resto de observaciones son de tipo particular, y van orientadas a mejorar la comprensión del texto, o a señalar pequeñas contradicciones a resolver, y en algún caso se trata de un error sencillo. Las ordenamos según el articulado:

Artículo 7: En lugar de la “ley de Ordenación de Educación” se trata de la Ley Orgánica de Educación (LOE) (concretamente en el art. 66.4)

Artículo 9.c: En lugar de “el apartado 6 del artículo 5”, resulta más correcto “los apartados 5 y 6 del artículo 5”.

Artículo 17.1.

- Se sugiere unificar la terminología, y poner en todos los casos “currículo”, como en el título del capítulo y se ha hecho recientemente en el Decreto de currículo de las Enseñanzas Básicas.
- En lugar de “los currículum de los ciclos formativos, establecidos para la CAPV”, es más correcto “los currículos de los ciclos formativos que se establezcan en la CAPV”, pues están por determinar.
- En el apartado a), tal vez resulte más adecuada la ordenación “Objetivos del ciclo formativo y módulos profesionales que lo componen” que “Objetivos y módulos profesionales que constituyen el ciclo”.
- En el apartado d), sustituir “Duración horaria en cada módulo profesional” por “Duración horaria de cada módulo profesional”.
- En el párrafo final, se hace una diferencia entre el apartado 1.c) y el resto. Respecto al primero, referido a los contenidos, afirma que el centro podrá desarrollarlos. Del resto de los apartados afirma que “serán aplicados en los términos y cuantía en que se establece en este artículo”, expresión que carece de sentido pues este artículo no expresa de ninguna forma en qué términos se aplicarán y, mucho menos, cualquier cuantificación de los mismos. Si lo que se quiere indicar es que no procede que los centros intervengan sobre el resto de apartados, que se exprese que la regulación de los mismos corresponderá al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
- Respecto a los elementos del currículo que el centro puede o no puede desarrollar, en el apartado b) se hace referencia a los criterios de evaluación de los módulos profesionales cuya regulación, según lo anterior, quedaría exclusivamente en manos de la Administración educativa. Sin embargo, en el artículo 20.1 que establece la pro-

gramación de cada módulo profesional, se asigna al equipo docente la tarea de fijar los criterios de evaluación del módulo (apartado e) y los criterios de evaluación de cada unidad didáctica (apartado c.3). En consecuencia, habría que limitar la expresión del enunciado del apartado 17.b), resultando: “b) Los objetivos y criterios generales de evaluación de los módulos profesionales”, u otra similar.

art. 17.2:

- Se propone mejorar la redacción: “las necesidades de desarrollo económico y social, y la estructura...” (eliminar la preposición “de”).
- También, sustituir “todo ello para” por “con la finalidad de”.

Art. 19.1: En el 2º párrafo se plantea una norma con tres excepciones. Para una mejor comprensión convendría separar por epígrafes (a, b, c) los casos, o al menos añadir la preposición “de”: “...con excepción de aquellos en los que se contemple..., de los que se realicen por oferta parcial y, si procede, de los de...”.

Art. 19.2: En el 2º párrafo mejora la expresión si se suprime “que son”: “...entre los que imparten módulos profesionales transversales a diferentes ciclos...”.

Artículo 19.3.

- En el segundo párrafo, la expresión “en relación y en coordinación” es redundante, pues la coordinación es una forma de relación. Lo más sencillo es eliminar ambos sustantivos, pues ya se indica la acción en el verbo, resultando: “...coordine las acciones docentes de dicho módulo con el Instructor...”.
- Por otra parte, la expresión “El tutor... será quien desarrolle y, en su caso, coordine...” presupone que siempre ha de desarrollar y en algunos casos coordinar. Sin embargo, el trabajo de coordinación con el Instructor de la empresa es lo característico de su misión, por lo que no ha de aparecer condicionado a ninguna otra circunstancia. Por otra parte, el desarrollo de las acciones docentes vendría a significar su impartición o, al menos, su presencia en dichas acciones, cuando el Decreto a continuación afirma que el responsable de la formación en la empresa es el Instructor. En consecuencia, se propone que el párrafo, en su conjunto, se redacte como sigue:

“El tutor o tutora del módulo de Formación en Centros de Trabajo será quien coordine las acciones docentes de dicho módulo con el Instructor o Instructora, que es el (o la) especialista que aporta el centro de trabajo como responsable de la formación que el/la alumno/a recibe en él.”

- Respecto a la forma en que se expresa el concepto de “tutor” en el proyecto de decreto, se hacen otras dos referencias a los apartados 20.3 y 24.1.

Artículo 20.1:

- En el 2º párrafo, hay una reiteración: “actividades y realizaciones que van a desarrollarse...”. Basta con la primera acepción.
- Sobra una coma: “..., así como los criterios...”.
- En cuanto a los aspectos de la programación,
 - En a), una cuestión de concepto: las unidades didácticas integran o forman el módulo profesional, no sólo contribuyen a su desarrollo.
 - En c.3), las actividades de enseñanza y las actividades de aprendizaje se programan simultáneamente, y son actividades diferentes a las de evaluación. Por ello, se propone redactar: “las actividades de enseñanza-aprendizaje y las de evaluación...”
 - Ya se ha señalado que el apartado e) contraviene el art. 17.1.

Art. 20.2: El comienzo del primer párrafo (“El equipo docente adaptará las programaciones a las necesidades educativas de los/as alumnos/as que forman su grupo de atención”) repite lo ya expresado al final del 1º párrafo del art. 20.1, que dice: “Corresponderá a cada profesor o profesora del equipo docente del ciclo formativo la adecuación y contextualización de la programación común a las circunstancias y características del grupo en el que tenga que ser desarrollada la misma”.

Art. 20.3: La expresión con que comienza el párrafo, “Cada grupo de alumnos/as correspondiente a un ciclo formativo...” no aclara suficientemente que el ciclo formativo se compone de varios grupos de alumnos. Resultaría más adecuado “Cada grupo de alumnos/as “pertenciente a” (o “incluido en”) un ciclo formativo...”, pues el tutor lo es del grupo, no del ciclo.

Artículo 22.1: Al señalar que, entre las tareas de evaluación del profesorado, se incluye la evaluación de la propia práctica docente, convendría reflejar que ésta es una función que comparte con la Inspección Educativa, lo que se puede hacer añadiendo al final: “...todo ello sin perjuicio de las funciones que tiene atribuidas la Inspección Educativa (art. 151 de la LOE, y art. 25.2 de la Ley de Escuela Pública Vasca”).

Artículo 23.2.

- Conviene precisar en qué caso se valorará el módulo de Proyecto: en los ciclos de grado superior.
- Por otra parte, no tiene sentido valorar de forma especial el módulo de Formación en Centros de Trabajo, pues es requisito recibir valoración positiva en el mismo (apartado 5 de este artículo) y la calificación sólo puede ser “apto” o “no apto” (apartado 3).

Artículo 24.1: De nuevo se hace referencia al tutor, pero parece que habla de un “tutor del ciclo”: “...las reuniones del equipo docente del ciclo, organizados y presididos por el tutor o la tutora,...” (hay que corregir la discordancia de género: “organizadas y presididas”). Si se entiende que cada grupo de alumnos tiene un tutor, habría que indicar: “...las reuniones del equipo docente del ciclo, organizadas y presididas por los tutores de los grupos que lo integran,...”.

Artículo 24.5: No se entiende el apartado b), cuando se afirma que el Consejero de Educación, Universidades e Investigación regulará el proceso de evaluación en la Formación Profesional del sistema educativo estableciendo, entre otros, “b) El número de sesiones de evaluación y su carácter o finalidades”. Tal vez se trate de distintas convocatorias o modalidades (ordinarias,...).

Artículo 25.2

- Añadir dos artículos mejoraría la comprensión: “..., los criterios..., el porcentaje de plazas...”.
- Falta concordancia de género: “el porcentaje de plazas reservada”.

Artículo 26.2: En lugar de “En oferta completa”, resulta más adecuado “En la modalidad de oferta completa” o “En los casos de oferta completa”. Lo mismo, con “En oferta parcial”.

Artículo 27.2 (aparece numerado como 27.6): Hay que establecer una excepción: para el módulo de Formación en Centros de Trabajo, el art. 15.4 del Real Decreto 1538/2006 fija un máximo de dos convocatorias.

Disposición Adicional Única

- En el primer caso, parece más adecuado “regulará la oferta” que la expresión que aparece: “regulará una posible oferta”, pues viene comandado a ello por el art. 12 de la Ley 5/200: “...adaptarán las necesidades formativas...”.
- En el mismo primer párrafo se incluye la expresión “discapacitados”. Conviene sustituirla por “personas con discapacidad”.

Disposición Transitoria Única: Conviene hacer referencia a la norma donde reside esa competencia que se mantiene, añadiendo al final del párrafo: “conforme a lo establecido en el art. 7 del Decreto 70/2004”

Disposición Derogatoria Única

- Donde se dice “el artículo 83 de la Ley 5/2002”, se trata del artículo 8.3.
- En el último párrafo, proponemos una reordenación: Queda derogado a partir del curso 2008/2009 el Decreto 156/2003, de 8 de julio,...

Es dictamen que se eleva a la consideración de VE.

Bilbao, 4 de octubre de 2007

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo. : Eva Blanco

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Fdo. : Konrado Mugertza

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO.